

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 190013103006-2019-00109-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ABRAHAM MUÑOZ ROSERO  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** por medio del presente memorial respetuosamente descorro el traslado de la liquidación del crédito con el fin de objetar su valor, por un motivo puntual consistente en que la parte demandante efectuó un cálculo de intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2017, hasta el 18 de junio de 2025, siendo lo correcto calcularlos desde el 18 de noviembre de 2017, es decir un mes siguiente al reclamo tal como se especificó en la sentencia. Lo anterior como se explicará en extenso más adelante.

**I. CONSIDERACIONES**

1. El señor José Abraham Muñoz a través de apoderado judicial adelantó proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA al considerar que esta compañía aseguradora incumplió el contrato de seguro de vida grupo deudores contenido en la póliza No. 0110043 adquirido por la señora Rosa María Zúñiga, referentes al amparo de riesgo de muerte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el Banco BBVA.
2. Dentro del proceso de referencia se adelantaron las etapas procesales requeridas que finiquitaron con la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil el 11 de abril de 2025, cuya decisión quedo establecida en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Confirmar los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9, de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de junio del año 2021, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso verbal de incumplimiento contractual promovido por JOSÉ ABRAHAM MUÑOZ ROSERO, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA.*

*SEGUNDO: Modificar el numeral 6, el cual quedará así:*

*Condenar a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a pagar al demandante JOSÉ ABRAHAM MUÑOZ ROSERO, – hasta concurrencia de lo asegurado - el saldo insoluto de las obligaciones No. 9608372435 /*

9610231266 / 9610301093, contenidas en los pagarés No. 10301093, 10231266, 5000842722, 5000842274 y 89608372435. Valor que conforme a lo pactado y precisado en el anexo **CONDICIONES PARTICULARES**, numeral 3 ha de entenderse que corresponde: “al capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha del fallecimiento del deudor”, suma que en esta actuación corresponde a **\$78.000.000**. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1080 del C. del Co., sobre la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** pagará al demandante **JOSÉ ABRAHAM MUÑOZ ROSERO** **“un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”, a partir del mes siguiente a la reclamación presentada para el pago del seguro, la cual se hizo el 17 de octubre de 2017.**

**TERCERO:** Revocar los numerales 5 y 7 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** No condenar en costas en esta instancia.

**QUINTO:** En firme comunicar lo actuado al Juzgado de primera instancia.” (énfasis añadido)

3. Con base en lo anterior, se encuentra que la condena impuesta a este extremo pasivo asciende a la suma de \$78.000.000 por concepto de capital, más el intereses calculado desde el 18 de noviembre de 2017, comoquiera que en los términos del artículo 1080 del C.Co los intereses corren solo a partir del mes siguiente al reclamo, el mismo que para el caso concreto ocurrió el 17 de octubre de 2017, tal como tal como quedó indicado en la página 10 de la sentencia de segunda instancia, veamos:

Acreditado también se encuentra que, ocurrido el siniestro, la muerte de ROSA MARÍA ZÚNIGA GÓMEZ, el 20 de septiembre de 2017, **posteriormente, el 17 de octubre de 2017, se presentó reclamación a la demandada para hacer efectivo el pago de la póliza,** sociedad que objetó la reclamación alegando reticencia al diligenciar los formularios de asegurabilidad, pues no se informó que la deudora asegurada padecía de “taquicardia y arritmia cardíaca”; preexistencias estas que tampoco son motivo de enfrentamiento, dado que en la historia clínica aparecen registradas.

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL - FAMILIA. Radicación No. 19001-31-03-004-2019-00140-01. M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

4. Ahora bien, revisada la liquidación allegada por la parte demandante, se evidencia que si bien se tomó como capital la suma de \$78.000.000, lo cierto es que el intereses moratorio lo calculó desde el 17 de octubre de 2017, que corresponde a la fecha de reclamación y no al mes siguiente de aquella, tal como se muestra en la tabla anexa al memorial allegado por la apoderado del extremo actor, veamos:

Capital: \$ 78.000.000 Expediente: 19001310300620190010900

FECHA		NUMERO DE DIAS	TASA DE INTERES DE MORA MAXIMO 1.5 DEL	TASA DE INTERES MENSUAL (%)	INTERES	ACUMULADO INTERESES POR PAGAR
DESDE	HASTA					
17-oct-17	31-oct-17	15	31,73%	1,14%	\$ 888.278	\$ 888.278
1-nov-17	30-nov-17	30	31,44%	2,27%	\$ 1.772.469	\$ 2.660.746
1-dic-17	31-dic-17	31	31,16%	2,33%	\$ 1.817.523	\$ 4.478.269
1-ene-18	31-ene-18	31	31,04%	2,32%	\$ 1.811.318	\$ 6.289.588
1-feb-18	28-feb-18	28	31,52%	2,12%	\$ 1.656.547	\$ 7.946.134
1-mar-18	31-mar-18	31	31,02%	2,32%	\$ 1.810.542	\$ 9.756.677
1-abr-18	30-abr-18	30	30,72%	2,23%	\$ 1.736.462	\$ 11.493.139
1-may-18	31-may-18	31	30,66%	2,30%	\$ 1.791.894	\$ 13.285.033
1-jun-18	30-jun-18	30	30,42%	2,21%	\$ 1.721.406	\$ 15.006.438
1-jul-18	31-jul-18	31	30,05%	2,26%	\$ 1.759.927	\$ 16.766.365
1-ago-18	31-ago-18	31	29,91%	2,25%	\$ 1.752.892	\$ 18.519.257

**Documento:** Liquidación del crédito allegada por la Dra. Teresa Lemos.

**Comentario:** De acuerdo con la sentencia, los intereses corren desde el mes siguiente al reclamo, y como aquel se efectuó el 17 de octubre de 2017 no puede cobrarse los intereses desde esa misma calenda sino exclusivamente desde el 18 de noviembre de 2017.

5. Lo anterior quiere decir que, la liquidación debe contemplar los intereses de mora tan solo desde el 18 de noviembre de 2017, puesto que, si el reclamo se efectuó el 17 de octubre de 2017, el mes siguiente al plazo para el pago del siniestro se cumplió el 17 de noviembre de 2017, y solo a partir del día siguiente corren los intereses de mora. Por ende, debe excluirse de la liquidación (i) el valor de \$888.278 que corresponde a los intereses del 17 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017 y (ii) el rubro de \$1.507.756 que corresponde a los intereses del 1 de noviembre al 17 de noviembre de 2017, para un total de \$2.396.034.

En otras palabras, a la liquidación de intereses allegada por el demandante que asciende a la suma de \$162.509.201 se le debe descontar el valor de \$2.396.034, lo que arroja un valor de intereses por \$160.113.167, y más el capital de los \$78.000.000 el valor total de la liquidación desde el 18 de noviembre de 2017 hasta el 18 de junio de 2025 es de \$238.113.167.

6. Aunado a lo anterior, y dando cumplimiento al fallo judicial, mi representada el día 18 de junio de 2025 remitió a este despacho las siguientes órdenes de pago por un valor total de \$240.137.635:
- Orden de pago No. 211786667 del 18 de junio de 2025, con destino al Banco Agrario de Colombia correspondiente a la obligación No. 00130158009608372435, por valor de \$167.424.
  - Orden de pago No. 211786684 del 18 de junio de 2025, con destino al Banco Agrario de Colombia correspondiente a la obligación No. 00130158009608372435, por valor de \$162.103.363.
  - Orden de pago No. 211786682 del 18 de junio de 2025, con destino al Banco Agrario de Colombia correspondiente a la obligación No. 00130158009610231266, por valor de \$43.855.224.
  - Orden de pago No. 211786683 del 18 de junio de 2025, con destino al Banco Agrario de Colombia correspondiente a la obligación No. 00130158009610301093, por valor de \$34.011.624.
7. Se advierte que el valor final de la liquidación como se explicó líneas atrás corresponde a

\$238.113.167, mientras que mi representada ya ha pagado \$240.137.635, por lo que, la diferencia de \$2.024.268 debe imputarse al pago de costas procesales, las cuales aún no son exigibles puesto que no se ha proferido el auto que las apruebe.

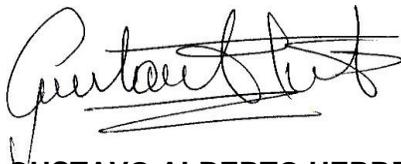
### SOLICITUD

**PRIMERO:** Se tenga en cuenta que el valor final de la liquidación de la sentencia corresponde a \$238.113.167, por concepto de capital \$78.000.000 y \$160.113.167 por concepto de intereses de mora desde el 18 de noviembre de 2027 hasta el 18 de junio de 2025.

**SEGUNDO:** Se tenga en cuenta que mi representada ya ha pagado \$240.137.635, por lo que, la diferencia entre dicho rubro y la liquidación (capital e intereses) implica que existe un valor en exceso de \$2.024.268 que debe imputarse al pago de costas procesales, una vez aquellas se encuentren aprobadas.

Adjunto la liquidación que sustenta esta objeción.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
CC. No. 19.395.114 expedida en Bogotá  
T.P No. 39.116 del C.S de la J.